

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del veintidós de junio de dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia SG-ER-116-2020, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual comunica que:

- “**1.** Remito copia de audio del punto solicitado, que corresponde a la sesión de Corte Plena del día 5/3/2020, mismo que se entrega en su versión original.
- 2.** Remito certificación del acta del nombramiento, que corresponde a la sesión antes referida.
- 3.** Respecto a expedir certificaciones de todas las notas, denuncias, panfletos y cualquier correspondencia dirigida a la CSJ, Comisión de Jueces, señores Magistrados de esta Corte que se refieran a José Antonio Martínez, en el marco del proceso de selección; **le comunico lo siguiente:** Que esta Secretaría General solamente ha recibido escrito presentado por la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Tribunal de Servicio Civil y escrito presentado por Secretario General de la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños, este último escrito fue recibido posterior a la elección de miembros del Tribunal del Servicio Civil, por lo tanto, no fue posible entregar dicha nota a cada despacho, mismos que la Suscrita no puede certificar, puesto que, la documentación en mención no proviene de esta dependencia, en razón de ello, se remiten copias confrontadas; ahora bien, en el caso de correspondencia dirigida a la Comisión de Jueces y despachos de los señores Magistrados de esta Corte, esta Secretaría no tiene registros de dicha información. De conformidad a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- 4-** En lo concerniente a certificar el resultado de evaluaciones realizadas por la Comisión de Jueces en el proceso de selección, según romano III de la convocatoria; asimismo, lo petitionado en el punto **5**, respecto a certificar la propuesta que con base al romano IV de la convocatoria que realizó la Comisión de Jueces al Pleno de la CSJ, indicando si la propuesta fue por mayoría o por unanimidad; **al respecto le informo lo siguiente:** Que esta Secretaría General no posee registro de la información requerida, sin embargo, le recomiendo que la misma se solicite directamente a la Comisión de Jueces.
- 6.** En lo que concierne a explicar las motivaciones que tuvo la Honorable CSJ para no designarlo como representante propietario, ni suplente en el Tribunal del Servicio Civil, **hago de su conocimiento lo siguiente:** Que en los procesos de selección se procede a votación nominal, conforme a lo establecido en el Art. 50 de la Ley Orgánica Judicial, siendo que, dar respuesta sobre este asunto no corresponde a la Suscrita; sin embargo, el peticionario puede escuchar el audio de dicha sesión, ya que en el mismo, queda registro de cuando se expresan consideraciones sobre cada candidato votado” (Sic).

Considerando:

I. 1. Que en fecha 12/3/2020 a las 18:20 horas, siendo este día y hora inhábil, el peticionario de la solicitud de información registrada con el No. 366/2020, requirió:

“Respecto del proceso de selección del representante Propietario y Suplente de la CSJ en el Tribunal de Servicio Civil para el periodo 2020-2023 SOLICITO:

- 1- Copia del audio en que se discutió el punto en Corte Plena el día 05-03-20
- 2- Certificación de la transcripción del acta que contenga el nombramiento.
- 3- Certificación de todas las notas, denuncias, panfletos y cualquier correspondencia dirigida a la CSJ, Comisión de Jueces, Señores Magistrados y Señores Magistradas de la CSJ, que se refieran a mi persona en el marco de dicho proceso de selección.
- 4- Certificación del resultado de las evaluaciones realizadas por la Comisión de Jueces en el proceso de selección, según el romano III de la convocatoria.
- 5- Certificación de la propuesta que con base al romano IV de la convocatoria realizó la Comisión de Jueces al Pleno de la CSJ, indicando si la propuesta fue por mayoría o por unanimidad.
- 6- Se me explique las motivaciones que tuvo la Honorable CSJ para no designarme como su representante propietario, ni suplente en el Tribunal del Servicio Civil” (Sic).

Debe advertirse que, se procede hasta esta fecha la entrega de la información en virtud de la suspensión de plazos administrativos y judiciales decretada según:

i. Decretos Legislativos (D.L) 593 del 14/03/2020, 599 del 20/03/2020 publicados en D.O. N°52, T. N°426 del 14/3/2020, y N°58 T. 426 del 20/03/2020, prorrogados mediante decreto 634, del 30/4/2020; y DL N° 644 de fecha 16/05/2020 regularon inicialmente la suspensión de plazos judiciales y administrativos ante la emergencia nacional por el Covid-19.

ii. Resolución con referencia 63-2020 de fecha 22/05/2020 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió entre otros aspectos revivir el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19.

iii. El Decreto Ejecutivo (D.E) Número 22 del 31/5/2020 publicado en el D.O N° 110 T.427 de esa misma fecha declaró Estado de Emergencia Nacional, estado de calamidad pública y desastre natural en todo el territorio de la Republica a raíz de la tormenta tropical Amanda.

iv. Por medio del D.L N° 649 del 01/06/2020 publicado en D.O N°111 T. 427 de esa misma fecha se suspendió los plazos judiciales y administrativos hasta el 10/06/2020.

v. Que por Decreto Ejecutivo N°29 del 02/06/2020 publicado en D.O N°112 T. 427 de la misma fecha se decretaron las medidas extraordinarias de prevención y contención para

declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario a fin de contener la pandemia Covid19.

vi. Por resolución de Inconstitucionalidad con referencia 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 del 8/6/2020 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió entre otros aspectos declarar inconstitucional por conexión, de un modo general y obligatorio, el Decreto Ejecutivo número 29, y sus reformas.

Que en la misma resolución la Sala de lo Constitucional difirió los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo número 29 por el plazo de 4 días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

II. Por otra parte, la Secretaria General de esta Corte en el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución entre otros aspectos refirió que respecto al requerimiento número 3, esa Secretaria no tiene registros de correspondencia dirigida a la Comisión de Jueces y despachos de los señores Magistrados de esta Corte. Asimismo, comunico que referente a los requerimientos 4 y 5 no posee registro de la información requerida.

A ese respecto, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, remitiendo el comunicado correspondiente a la Secretaria General, autoridad que se ha pronunciado en los términos antes expuestos; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, es pertinente confirmar la inexistencia de la información relacionada en el prefacio de este considerando.

III. Finalmente, en vista que el resto de la información solicitada fue remitida por la Secretaria General de esta Corte, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder

a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente, conforme lo establece el art.62 de la LAIP, entregar al peticionario la información enviada por el mencionado funcionario.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* al peticionario el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución con sus anexos, remitidos por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.
2. *Confírmese* la inexistencia de la información relacionada en el romano II de la presente resolución.
3. *Notifíquese*.




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial